



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133
FAX: 973 700 263
EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320208002143

Procedimiento abreviado 96/2020 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2187000000009620
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Concepto: 2187000000009620

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a: Montserrat Vila Bresco
Abogado/a: MIQUEL ANGEL PORTOLES AIXALA

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIO DE LLEIDA
Procurador/a: Eulalia Cullere Lavilla
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 320/2021

Lleida, 8 de noviembre de 2021

Vistos por D^a. Judit Cerzócimo Torres, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 96/20 instados por la procuradora D^a. Montserrat Vila Bresco actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] y siendo asistido por el letrado D. Miquel Angel Portoles Aixala, y siendo parte demandada la Diputación de Lleida representada y defendida por sus servicios jurídicos, y de los que resultan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de reclamación patrimonial presentada por la parte recurrente por los daños personales y materiales que padeció el día 25 de junio de 2018 tras una caída cuando circulaba en bicicleta por el arcén de la carretera LP-9221 en sentido de Albesa al considerar la existencia de una relación de causalidad entre los hechos denunciados y el funcionamiento del servicio público.

Tras la admisión de la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y





se señaló día para la vista.

SEGUNDO.- El día de la vista, fue conferida la palabra a la parte actora y ésta se ratificó en su demanda, y contestó la Administración demandada. Tras la práctica de prueba y la formulación de las conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de reclamación patrimonial presentada por la parte recurrente por los daños personales y materiales que padeció el día 25 de junio de 2018 tras una caída cuando circulaba en bicicleta por el arcén de la carretera LP-9221 en sentido de Albesa al considerar la existencia de una relación de causalidad entre los hechos denunciados y el funcionamiento del servicio público.

La parte recurrente solicita que se dicte sentencia estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y que se le reconozca el derecho al recurrente a ser indemnizado en el importe de 3.132'82 euros, más los intereses legales desde la reclamación formulada en vía administrativa, con las correspondientes actualizaciones y con expresa imposición de costas. El día de la vista alegó subsidiariamente la concurrencia de culpas en un 80% imputable a la Administración, y un 20% imputable al recurrente.

Fundamenta la reclamación en que concurren los presupuestos que se exigen en las responsabilidades patrimoniales, y en concreto en la falta de diligencia de la parte demandada en el mantenimiento de la carretera en condiciones óptimas para el tráfico, y una defectuosa señalización de la carretera que se encontraba en obras.

Por parte de la Diputación de Lleida se alegó que se procediera a la desestimación del recurso contencioso administrativo, sostuvo que no concurrían





los presupuestos propios de la responsabilidad patrimonial al no existir una relación de causalidad entre los daños producidos y la deficiencia en la prestación del servicio público, sostuvo que la conducción del recurrente debía haberse adecuado al estado de la vía y a la señalización correspondiente de la carretera que se encontraba en obras, y alegó pluspetición.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia. El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Se recoge en el artículo 32 de la Ley 40/2015 “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Se recoge en el artículo 34 de la Ley 40/2015 “1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa. 2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social. 3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al





procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas. 4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado”.

STSJ Cataluña, Contencioso, sección 4, del 13 de septiembre de 2018 (ROJ: STSJ CAT 7169/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:7169) “El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en





aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. (...)

Cierto es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en casos como el que nos ocupa requiere que el siniestro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la calzada o a su señalización, por lo que dada las condiciones de la vía, es razonable afirmar, que la causa del siniestro resulta ajena al actuar de la Administración municipal demandada y, por tanto, ha de apreciarse la inexistencia de nexo causal entre aquél y el resultado dañoso. A ello hay que añadir que para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, con carácter general, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS 6 y 13 de octubre de 1998). Ahora bien, no queda excluida la posibilidad de que la expresada relación causal, especialmente en los casos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, pueda aparecer bajo fórmulas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no, en su caso, a una moderación de la responsabilidad (SSTS de 25 de enero y 26 de abril de 1997), y que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel (SSTS 25 de enero de 1997 y 28 de marzo de 2000)."

STSJ Valencia, Contencioso sección 2 del 27 de noviembre de 2018 (ROJ: STSJ CV 5025/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:5025) "Tercero.-Conviene recordar, como ya refleja la sentencia de instancia, que la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración, requiere tal y como señala el TS en su sentencia de 19-6-12, la concurrencia de los siguientes elementos: "...conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente





la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. Casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste en STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también reitera la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria. Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la





prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

Por último señalar que la responsabilidad patrimonial como objetiva debe modularse y en este sentido la STS de fecha 13 de Octubre de 2015 (Rec. 3629/2013), nos dice: "Olvida la parte recurrente que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial viene siendo modulado por una reiterada jurisprudencia que rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier circunstancia lesiva relacionada con el mismo que se puede producir, con la advertencia de que entenderla de otra forma supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos (Sentencia de 2 de diciembre de 2009 -recurso de casación 3391/2005 - y las en ella citadas)."

TERCERO.- Caso Concreto.- En el presente supuesto ha de determinarse si concurren los presupuestos propios de la responsabilidad patrimonial.

En primer lugar, la parte recurrente recoge en su recurso contencioso administrativo que el día 25 de junio de 2018, sobre las 20'28 horas, el recurrente transitaba en bicicleta por el arcén de la carretera LP-9221, en sentido Albesa, y a la altura aproximada del P.K. 12'3 se encontró de forma sorpresiva con un cono de obras situado en la mitad del arcén. En dicha zona existía además un tramo de cuneta en obras y sin cimentar, que suponía un riesgo para la circulación de la bicicleta. Ambos obstáculos no se encontraban adecuadamente señalizados y con anticipación suficiente, a pesar de impedir la normal circulación de la bicicleta pues ocupaban todo el ancho del arcén, con riesgo de caída; por lo que el recurrente, al transitar por dicha zona perdió el equilibrio y cayó sobre el asfalto, sufriendo lesiones corporales, además de daños materiales.

En segundo lugar en la Hoja de Accidentes de Tráfico de la DGP se recoge que "Según manifiesta el ciclista él circulaba por el interior del arcén cuando un seguido de vehículos lo avanzaron, momento en el que se encontró en la zona central de la acera un cono de obras, que no tuvo margen de maniobra para poder evitar chocar con el cono ya que si lo evitaba por la izquierda tenía el carril del sentido Albesa lleno de vehículos circulando y si lo evitaba por la derecha tenía un tramo de cuneta en obras y sin cimentar por el cual con las ruedas de una bicicleta de carretera no se puede circular ya que podría resbalar, y que al chocar con el cono cayó sobre su lado izquierdo en sentido de Albesa causándole daños al material ciclista que acaba de estrenar."





También se especifica por los agentes que tras la inspección ocular a unos 200 metros adelante del lugar de la caída la vía se encontraba señalizada con señales circunstanciales de obra las cuales consistían en “peligro por obras en la calzada”, “limitación de velocidad del tramo en obras a 40 Km/h” y “peligro por estrechamiento de calzada”, y que en relación a la última señal no era visible porque estaba caída. Por último, se recoge como causa del accidente “el hecho de haber un obstáculo en la vía en el tramo señalizado por obras ya que ocupaba un espacio circulable y podía estar situado entre la cuneta y el margen derecho de la acera, y el hecho de no preverlo con suficiente antelación un obstáculo en la vía” por parte del ciclista.

En tercer lugar, se recoge en el informe de agosto de 2019 del Servicio Técnico de Vías y Obras que “Que la carretera local LP-9221 de Lleida a la Portella (rotonda sub) con una longitud total inventariada de 12.570 ml, es de titularidad de la Diputación de Lleida y figura en el catalogo de la red local vigente. Segundo: Que la zona donde se produjo el accidente era un tramo en obras con la señalización preceptiva de peligro de obras instalada. Había igualmente una señalización de velocidad limitada a 40 Km/h. Este limite de velocidad es considerado correcto y ampliamente seguro para circular por una vía de estas características. El tramo donde se produjo el accidente es un tramo en línea recta, totalmente plano y con suficiente visibilidad. Los conos –elementos habituales de balizamiento en zonas de obra- estaban colocados fuera de la acera, dado que se estaban ejecutando obras fuera de la acera. Con todo lo expuestos anteriormente queda manifiesto que en una vía con obras señalizada correctamente y una línea de conos de balizamiento son suficientes para advertir del peligro de las obras tanto a vehículos como otros usuarios de la vía para que tomen medidas y adecuen la velocidad al estado de la carretera. Tercero: Que en aquellas fechas mencionadas del siniestro, la Empresa [REDACTED], (...) adjudicataria del contrato de prestación de servicios de “Conservación semi integral a las carreteras de la red viaria de la Diputación de Lleida incluidas en la Zona 1 (comarcas del Segrià, Garrigues, Pla d’Urgell, Urgell, Noguera y Segarra)” realizaba operaciones de conservación consistentes en pavimentación de la cuneta que duraron aproximadamente una semana. Cuarto: Que según manifestaciones del capataz vigilante de las carreteras incluidas en las comarcas del Segrià, la Noguera y el Pla d’Urgell donde se encuentra ubicada la carretera local LP-92221 se verificó la instalación de la señalización vertical de obras durante todo el proceso de la ejecución de los trabajos y hasta que se acabaron los trabajos. Quinto: Que el tipo de actuación que se estaba realizando y





en concreto en aquel tramo de la carretera, estaba señalizada con la correspondiente señalización vertical de trabajos en la vía (TP-18), la limitación de velocidad (TR-301-60) y la de estrechamiento por la derecha (TP-17^a) en los dos sentidos de la circulación tal y como se muestra en el anexo 1 fotografías del día 13 de junio. Sexto: Que existe un Plan de Seguridad y Salud redactado por la UTE adjudicataria del contrato de conservación de servicios para la ejecución de operaciones de conservación semiintegral a las carreteras de la red viaria de la Diputación de Lleida incluidas en la zona 1 –anualidad 2014-2018- aprobado por el coordinador de Seguridad y Salud del contrato de conservación semiintegral en la fecha del siniestro 25 de junio de 2018 (...)

En cuarto lugar, se recoge en el escrito de la UTE aportado al expediente administrativo de fecha 28 de julio de 2020 “Cuarto. Que la empresa subcontratada por la UTE, señaló la zona con las señales de obras correspondientes y siguiendo correctamente las instrucciones del Coordinador de Seguridad y Salud tal y como se corroboró en el acta realizada por el coordinador (...). Quinto. Que según el informe técnico incluido dentro del expediente, se confirma que la zona donde se produjo el accidente era un tramo en obras con la señalización preceptiva de peligro de obras instalada con la limitación de velocidad correcta por estas vías y con la señalización de conos de balizamiento que son suficientes para advertir del peligro de las obras tanto a vehículos como otros usuarios de la vía para que tomen las medidas y adecuen la velocidad al estado de la carretera. Sexta. Que en todo momento se verificó que el capataz vigilante de las carreteras incluidas en las comarcas del Segrià, la Noguera, y el Pla d’urgell donde se encuentra ubicada la carretera LP-9221 se verificó la instalación de la señalización vertical de obras durante todo el proceso de ejecución de los trabajos y hasta que acabaron los trabajos”.

En quinto lugar, se practicó la testifical del agente que elaboró el atestado con el resultado que obra en el soporte audiovisual.

En conclusión de la prueba practicada no ha quedado acreditado que los daños reclamados sean consecuencia de un deficiente funcionamiento en el mantenimiento de los servicios públicos.

De lo actuado se desprende que el recurrente tuvo conocimiento, con anterioridad a su caída, del estado en que se encontraba la vía, atendiendo a la diversa señalización a la que se hizo referencia en los escritos aportados en vía administrativa, atendiendo a las fotografías aportadas, y atendiendo al contenido





de la hoja de accidentes.

Se constata como el ciclista pudo observar, antes que se produjera la caída, la señal de peligro de obras y la limitación a 40 Km/h, por lo que su conducción se debería haber adecuado al estado de la vía, más si cabe atendiendo al contenido del artículo 17 del RD 6/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, donde se especifica que los conductores de bicicletas solo podrán circular por la acera de la vía si esta fuera transitable y suficiente, y que en caso contrario tienen que circular por la parte imprescindible de la calzada, pudiendo además el recurrente haber advertido la señal de estrechamiento de la vía por donde circulaba, y no quedando acreditado de la prueba practicada, que el cono se encontrara caído, ni en su caso, que no pudiera esquivarlo, atendiendo a que el testigo depuso que la hilera de conos era visible, y atendiendo a los informes obrantes en autos donde se especificaba que la señalización se verificó durante todo el proceso de ejecución de los trabajos.

Por lo que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, atendiendo a la visibilidad de la vía, que la zona donde se produjo el accidente de circulación era un tramo de línea recta y con buena visibilidad, atendiendo a que la administración cumplió con el mantenimiento de la vía y adoptó las medidas de seguridad necesarias para poner en conocimiento de los conductores que la vía se encontraba en obras, y atendiendo a que el recurrente debía haber adaptado su conducción a las circunstancias de la vía y no quedando desvirtuado lo anterior por las manifestaciones del recurrente atendiendo a toda la prueba practicada, procede desestimar el recurso contencioso administrativo presentado al no concurrir la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, no siendo en consecuencia necesario entrar a enjuiciar el resto de pedimentos.

CUARTO.-Costas. Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la condena en costas de la parte actora, con un límite de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Codi Segur de Verificació: BE01MIFN0NA6G3W51OWTMRGQCVO6NZVB

Signat per Cezcòcimo Torres, Judit

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 08/11/2021 12:57





FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo presentado por la procuradora D^a. Montserrat Vila Bresco actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] y siendo asistido por el letrado D. Miquel Angel Portoles Aixala, y siendo parte demandada la Diputación de Lleida representada y defendida por sus servicios jurídicos, y en consecuencia procede confirmar la resolución recurrida al ser conforme a derecho.

Procede la condena en costas a la parte actora con el límite de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: BE01MFN0NA6G3WS1OWTMRGQCV06NZVB

Signat per Cezcòcimo Torres, Judit

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.jus.idia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Data i hora 08/11/2021 12:57





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/11/2021 12:38

Mensaje

IdLexNet	202110448052468	
Asunto	Notifica sent�ncia Procediment abreujat	
Remitente	�rgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Lleida, Lleida [2512045001]
	Tipo de �rgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]	
	Colegio de Procuradores	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Lleida
Fecha-hora env�o	09/11/2021 12:35:56	
Documentos	2512045001_20211109_0945_24504730_00.pdf (Principal) Hash del Documento: 3a3c616db4708a17ac97a3444910c6f44a7162cf1809e93fc037a9a66e6242b5	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB N� 0000096/2020
	Detalle de acontecimiento	Notifica sent�ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci�n	Acci�n	Destinatario de acci�n
09/11/2021 12:38:43	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]-Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Lleida	LO RECOGE	
09/11/2021 12:36:06	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Lleida (Lleida)	LO REPARTE A	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]-Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Lleida

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de  mbito Peninsular.